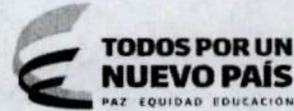




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500610811



Bogotá, 13/06/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

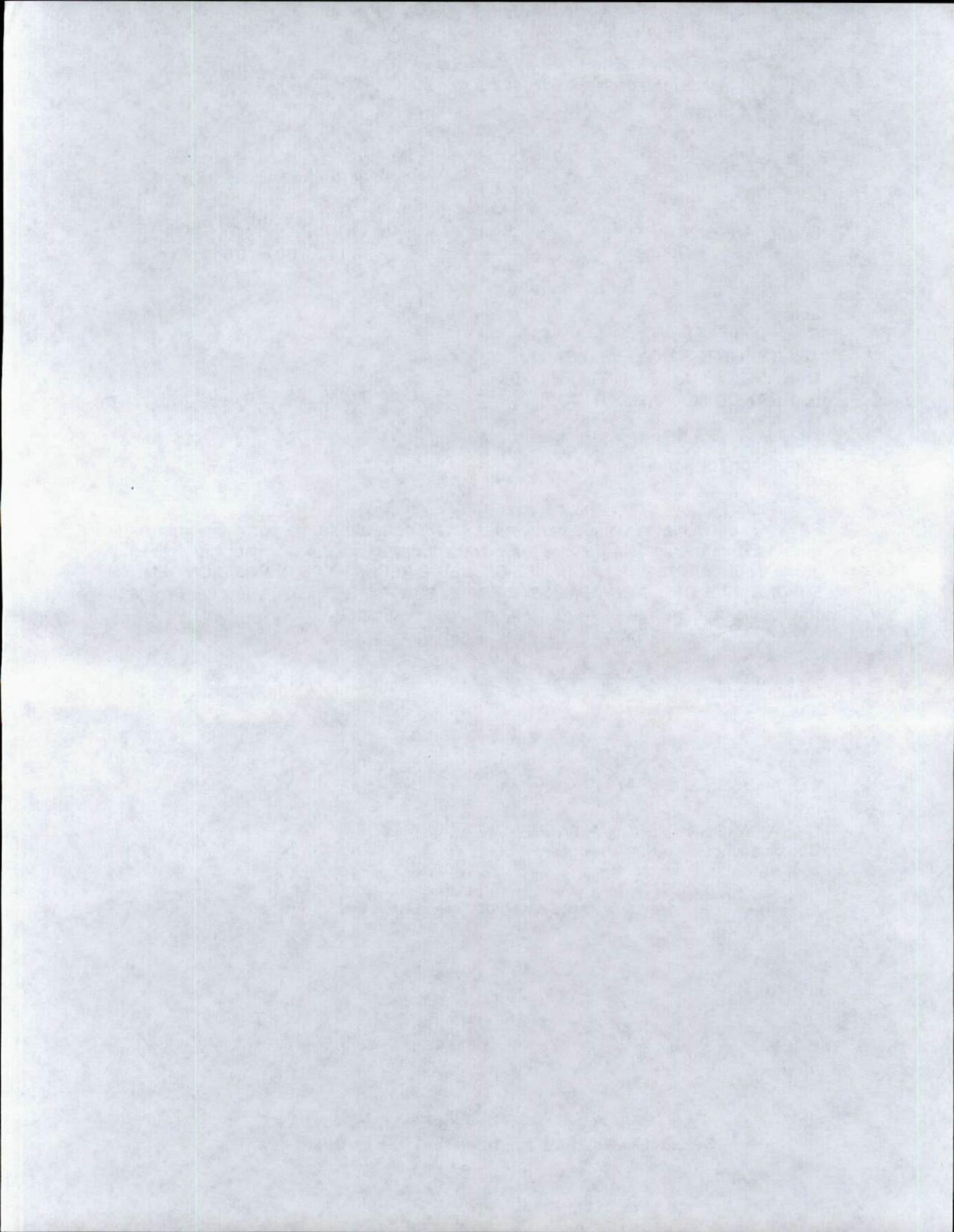
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 25134 de 05/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 25134 DEL 05 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764258 del 19 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa WCW-940 por haber transgredido el código de inmovilización número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 36416 del 01 de agosto de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S. por presunta violación a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código de inmovilización N° 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción N° 531 el cual dice: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", acorde a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literales d) y e). Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 22 de agosto de 2016, radicando los

RESOLUCIÓN N° 2 5 1 3 4 Del 05 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

correspondientes descargos bajo el N° 2016-560-072858-2 del 01 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución N° 66408 del 13 diciembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTE DOYFI S.A.S. con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 590 en concordancia con el código de infracción N° 531, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 04 de enero de 2018.

La empresa TRANSPORTE DOYFI S.A.S. radicó bajo el No. 2018-560-0054045-2 del 16 de enero de 2018 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 66408 del 13 diciembre de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita aceptar los recursos presentados y en consecuencia se procesa a archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución No. 66408 del 13 diciembre de 2017, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que se adicionó un código diferente al delimitado en el IUIT 13764258 por el Agente de Tránsito, lo que conlleva a una incoherencia jurídica.
- Advierte una falsa motivación. – error jurisdiccional.
- Indica que la presente actuación incurren en una flagrante violación al debido proceso cuando omite la etapa de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
- Principio de oficiosidad de la prueba, ya que la administración no comprobó la supuesta infracción.
- No hay certeza si la presente empresa es el sujeto activo generador del hecho a sancionar. Principio de legalidad.
- Solicita una rebaja de la sanción impuesta a la presente empresa.

Solicita y aporta como pruebas:

- Copia de la Resolución 43828 del 31 de agosto de 2016.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la presente empresa.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con

RESOLUCIÓN N° 25134 - Del 05 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa TRANSPORTE DOYFI S.A.S. en contra de la Resolución N° 66408 del 13 diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

DE LA INMOVILIZACIÓN

Frente al argumento del memorialista respecto a que se adicionó un código diferente al delimitado en el IUIT 13764258 por el Agente de Tránsito, lo que conlleva a una incoherencia jurídica, es de aclarar que el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es cambiar la modalidad de servicio a transporte mixto, para la cual no se encuentra habilitada, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015:

"(...)Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 47).(...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código de inmovilización N° 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, en este caso permitir el tránsito de sus vehículos cambiando la modalidad de servicio para la cual no se encuentra habilitada, que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 36416 del 2016 adopta como fundamento normativo el código 590 en concordancia con el código de infracción No. 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta que aquí se reprocha el cambio de servicio para lo cual se encuentra habilitado el vehículo de placa WCW-940.

Así, se reitera al Representante Legal de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción, pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

FALSA MOTIVACIÓN – ERROR DE DERECHO

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...)

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

RESOLUCIÓN **5134** Del **05 JUN 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)/la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"² (Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CPACA

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete, es necesario citar el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011;

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Siendo así las cosas, es de mencionar que la presente investigación se surtió conforme el procedimiento especial contemplado en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, por tal razón, la investigación preliminar que considera omitida el recurrente se encuentra reflejada en el mérito suficiente que presta el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764258, el cual evidencia una infracción a las normas de transporte

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

que supeditaba la actividad de TRANSPORTES DOYFI S.A.S. para el día 19 de julio de 2015.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional ya que no se cumplen los criterios establecidos, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...) El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89) (AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007)

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a

RESOLUCIÓN N° 2 5 1 3 4 Del 0 5 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

LA CARGA DE LA PRUEBA – OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764258 de 2015, a saber:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (subrayado fuera del texto).

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia

RESOLUCIÓN No. 2 5 1 3 4 . Del 0 5 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001³

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Por último, en concordancia con el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que la graduación de las sanciones deben obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conforme a la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

Por tanto, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 66408 del 13 diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN N° 5134, Del 05 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 66408 del 13 diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DOYFI S.A.S., identificada con NIT N° 802017772-1, a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE DOYFI S.A.S., identificada con NIT N° 802017772-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764258 del 19 de julio de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución N° 66408 del 13 diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE DOYFI S.A.S., identificada con NIT N° 802017772-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE DOYFI S.A.S., identificada con NIT N° 802017772-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección CR 48 No 75 - 119 LO 203, Correo

RESOLUCIÓN No 5134 Del 05 JUN 2018

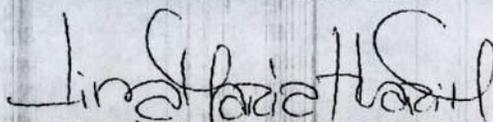
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT N° 802017772-1 contra la Resolución N° 66408 del 13 de diciembre de 2017.

Electrónico. gerencia@transportesdoyfi.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 25134 Del 05 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 12 de Julio de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,017,561,438=.
UN MIL DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS
TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Comercial:
gerencia@transportesdoypi.com
Telefono: 3692106.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
gerencia@transportesdoypi.com
Telefono: 3692106.

C E R T I F I C A

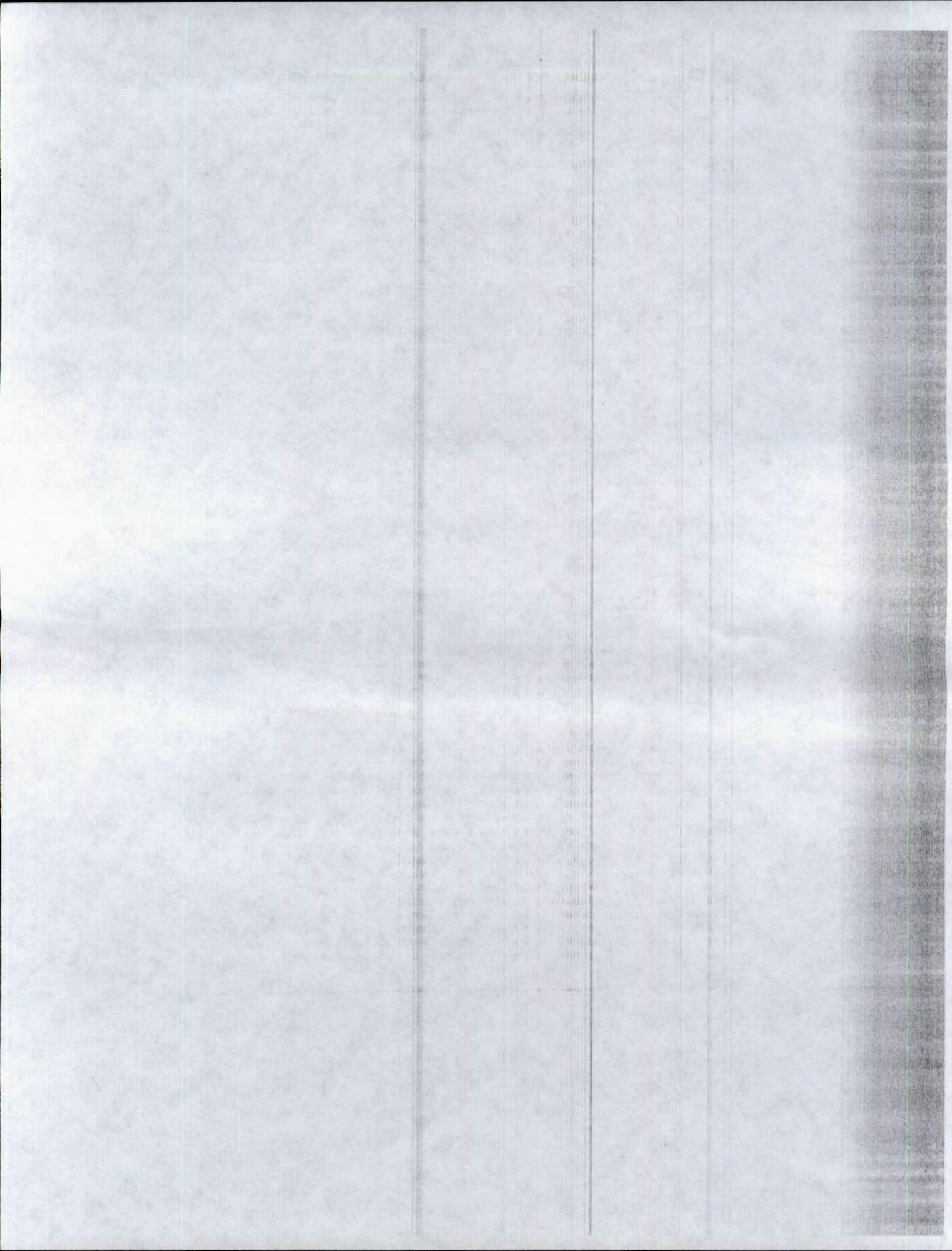
VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES DOYFI S.A.S. cumple con la condición de pequeña
empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º
de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal
desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida
fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de
la industria del transporte público y privado, la prestación del
servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios
turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de
Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de
Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y
Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en
Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de
servicios turísticos con vehículos propios o de terceros,
desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado.
b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por
agencias de viajes y turismo. c) Representar casas comerciales,
nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo.
d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Módulo S.A.
LMT 900 062917-9
DO 25 G 99 A 55
Línea Trnc: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN565682841CO
DESTINATARIO
Nombre Razón Social
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
Dirección: CARRERA 48 No. 75 - 119
LOCAL 203
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080020418
Fecha Pr-Admisión:
14/06/2018 15:53:21
Mr. Transporte Lic de carga 000200
de 20052011

HORA
No. de
Código

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

	Observaciones:	581													
	Centro de Distribución:	KTC													
	C.C.	808850													
	Nombre del distribuidor:	C. C. C. C.													
	Fecha 1:	16	06	18											
Fecha 2:															
<table border="0"> <tr> <td><input type="checkbox"/> No Devuelto</td> <td><input type="checkbox"/> Dirección Errada</td> <td><input type="checkbox"/> Falcido</td> <td><input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> Cerrado</td> <td><input type="checkbox"/> Reusado</td> <td><input type="checkbox"/> No Reclamado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No Existe Número</td> <td><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				<input type="checkbox"/> No Devuelto	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Falcido	<input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Reusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/> No Devuelto	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Falcido	<input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado												
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Reusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado												
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor														
<p>472 Motivos de Devolución</p>															